

207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** deprecada por el condenado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.433.784.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE)** el 5 de marzo de 2014 condenó a **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** a la pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 1066.66 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como **COAUTOR** responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal – Casanare en providencia del 29 de mayo de 2014.
2. Se tiene que el condenado ha estado en dos oportunidades privado de la libertad por estas diligencias, a saber:
 - **DETENCIÓN INICIAL** 26 de septiembre de 2009 fecha en que fue capturado en situación de flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención intramural (fl.89), hasta el 1 de junio de 2010 fecha en que fue dejado en libertad por vencimiento de términos (fls. 315, 317) que arrojan un quantum de **OCHO (8) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**.
 - **DETENCIÓN ACTUAL:** 10 de mayo de 2015 (fls. 4, 78) fecha en que fue capturado para cumplir condena impuesta, hallándose actualmente recluido en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente al despacho con documentos para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el permiso administrativo hasta por 72 horas solicitado en favor de **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN**, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

- 1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.*
- 2. Esté en la fase de mediana seguridad.*
- 3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.*
- 5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.*
- 6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998²; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.*

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la **CPAMS GIRÓN** allegó documentación relacionada para el estudio del permiso administrativo de 72 horas (fls.190-202), por lo que se procederá a adecuar los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

208

1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

Se exigen este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada.

1.1 Pena impuesta.

En este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta pena de **256 meses de prisión.**

1.2 1/3 parte de la pena.

La tercera parte de la pena corresponde a **85 MESES 09 DIAS DE PRISION.**

1.3 Redención de Pena.

Revisadas las actuaciones procesales se constató que a favor de **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN**, se ha efectuado un reconocimiento de redención de pena de **23 MESES 0.6 DIAS DE PRISION** (fl.169)

1.4 Descuento Físico.

El aquí condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:

- **Detención Inicial: 08 MESES 04 DIAS**, contados desde el 26 de septiembre de 2009 fecha en que fue capturado en situación de flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención intramural (fl.89), hasta el 1 de junio de 2010 fecha en que fue dejado en libertad por vencimiento de términos (fls. 315, 317).
- **Detención Actual:** El señor **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** se encuentra detenido desde el 10 de mayo de 2015, lo que se traduce en un descuento físico actual de **92 MESES 08 DIAS.**

La sumatoria de los factores anteriores arroja el siguiente resultado:

Factores	Tiempo
Detención Inicial	08 meses 04 días
Detención Actual	92 meses 08 días
Redención de Pena	23 meses 0.6 días
Total	123 meses 12.6 días
1/3 parte de la pena	85 meses 09 días

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

2. Estar en la fase de mediana seguridad.

Obra dentro del expediente el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento mediante acta 421-007-2021 del 27 de marzo de 2021 en la

conforme artículo 144 y 146 de la ley 65 de 1993 se clasifica al interno en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** (fl.198).

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento (fl.199), que los grupos de inteligencia del Estado (Fiscalía, Policía, SISIPPEC) certifican que no le figura requerimiento alguno por cuenta de otro proceso. Por lo tanto, el despacho da por satisfecho este requisito.

4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Mediante el certificado visible a folio 199V se logra observar que el coordinador de investigaciones internas de la CPAMS GIRÓN resalta que durante el tiempo de privación de la libertad el aquí condenado ha sido investigado y sancionado por conducta indebidas al interior del penal radicados 028-18 y 057D-19, generadas por hechos que tuvieron lugar en los años 2018 y 2019, de igual manera, el penal informa que a la fecha las sanciones impuestas se encuentran cumplidas.

Es de mencionar que las sanciones atrás descritas fueron el fundamento adoptado por este despacho en auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2021 (fl.104) para negar en dicha oportunidad el beneficio que aquí se estudia, no obstante ante el transcurso del tiempo y en virtud al principio de la progresividad del tratamiento penitenciario, este despacho realizará un estudio mas extensivo respecto del comportamiento y conducta del interno desde el momento en que ocurrieron los hechos que generaron la ultima sanción, hasta la fecha. Evidenciándose así que desde el año 2020 hasta el mes de abril de 2022 fecha en la que según lo registrado en la cartilla biográfica del interno allegada por el penal se generó el ultimo registro de histórico de actividades la calificación de la conducta de **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** fue **SOBRESALIENTE**, así mismo se evidencia que si bien en el mes de septiembre de 2021 la calificación de conducta fue mala, lo cierto es que durante todo el año 2022 su calificación evolucionó en **BUENA**.

Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual y las sanciones que le fueron endosadas en pretérita oportunidad, sino un proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad de acceder a los beneficios de la naturaleza que aquí se estudia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como buena y ejemplar, así mismo se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención de estudio evaluadas en su totalidad como sobresaliente.

6. Observar buena conducta

Frete a este punto, el penal allega informe a folio 116 en el que registra que el penado durante su permanencia en el centro carcelario su conducta ha ido evolucionando llegando a estar clasificada en BUENA.

7. Presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 198³

Como quiera que purga pena superior a diez (10) años debe adicionalmente acreditar que no existan vinculación de su persona con organizaciones delincuenciales, es así que el penal pone de presente que de acuerdo a las informaciones dadas por los organismos de seguridad del estado (DAS, DIJIN Y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno que lo vincule a organizaciones delincuenciales (fl.190v).

Todo lo anterior conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la visita domiciliaria realizada por el penal disfrutará en la **URBANIZACION MARIANELA TRANSVERSAL 60 109E 10 MANZANA W. LOTE 3 PISO 1 DE GIRÓN.**

En ese sentido nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del enjuiciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES.**

Así las cosas, se le advertirá al **CPAMS GIRÓN** que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso de regresar antes del vencimiento del mismo e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las órdenes de captura y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de **FUGA DE PRESOS.**

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.** Teniendo en cuenta el memorial elevado por el penado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** visible a folio 205, tendiente a obtener los trámites necesarios para la realización de una cirugía que según manifiesta en su escrito a la fecha se encuentra pendiente, se hace necesario a través del **CSA REMITIR** copia de dicha petición con destino a la **CPAMS GIRÓN** para que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno

³ "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

el acceso a los servicios de salud necesarios, máxime tratándose de intervenciones quirúrgicas, así mismo **REQUIERASE** al penal para que allegue a este despacho copia de la historia clínica del interno, e informe que seguimiento hecho a la patologías padecidas por el penado y la atención brindada a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el permiso administrativo de 72 horas invocado por **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.433.784, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Dirección de la **CPAMS GIRÓN**, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES**.

TERCERO. - ADVERTIRLE a la Dirección de la **CPAMS GIRÓN**, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO. - ORDENAR que **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no sólo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

QUINTO. - A través del **CSA REMITASE** copia de la petición visible a folio 205 elevada por el condenado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** con destino a la **CPAMS GIRÓN** para que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud requeridos.

SEXTO. - REQUIERASE al penal para que allegue a este despacho copia de la historia clínica del interno, e informe que seguimiento hecho a las patologías padecidas por el penado y la atención brindada a las mismas

SEPTIMO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ